



# Resolución Viceministerial

Lima, **24 MAR. 2015**

**Nro. 034-2015-VMPCIC-MC**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 017-2012-DGFC-VMPCIC/MC y el Informe N° 137-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 26 de febrero de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## **CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Directoral N° 017-2012-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 9 de mayo de 2012, la Dirección General de Fiscalización y Control impone sanción administrativa de multa ascendente a Treinta Unidades Impositivas Tributarias (30 UIT) a la señora Juana Luisa Porras Baca, por haber alterado de forma grave el Sitio Arqueológico Pan de Azúcar, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1417/INC, de fecha 7 de setiembre de 2006;

Que, de acuerdo con el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, obrante en el expediente de la referencia, en fecha 16 de noviembre de 2012 se notifica a la señora Juana Luisa Porras Baca la Resolución Directoral N° 017-2012-DGFC-VMPCIC/MC;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2012, la señora Juana Luisa Porras Baca interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 017-2012-DGFC-VMPCIC/MC, indicando que la misma se encuentra incurso en una causal de nulidad por haber sido emitida a pesar de encontrarse en trámite una demanda contenciosa administrativa en trámite ante el Poder Judicial y estar referida a la nulidad parcial de resolución que declara Patrimonio Cultural de la Nación al Cerro Pan de Azúcar, además que se ha pedido la nulidad judicial del inicio del procedimiento administrativo sancionador; además de indicar que se está vulnerado el Principio del Non Bis In Idem y la No Retroactividad de la Ley, por las consideraciones y fundamentos que explica en su impugnación;

Que, a través del Memorando N° 119-2015-OGAJ-SG/MC, de fecha 19 de febrero de 2015, se solicitó a la Procuraduría Pública actualizar la información sobre el estado del proceso judicial seguido por la señora Juana Luisa Rosa Porras Baca en contra de la Resolución Directoral Nacional N° 1417/INC al día de hoy, así como informar si existe proceso judicial en contra de la Resolución Directoral N° 021/INC-DREPH-DA, de fecha 4 de mayo 2010, y/o en contra de la Resolución Directoral N° 017-2012-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 9 de mayo de 2012;

Que, con Memorandum N° 249-2015-PP/MC, de fecha 20 de febrero de 2015, la Procuraduría Pública informa que a través de la Resolución N° 10, de fecha 6 de junio de 2014, el Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, dispuso declarar consentida la sentencia que declaró infundada la demanda y el archivo definitivo del proceso; y que no existe proceso judicial iniciado en contra de la entidad impugnando la Resolución Directoral N° 021/INC-DREPH-DA, de fecha 4 de mayo 2010, y/o la Resolución Directoral N° 017-2012-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 9 de mayo de 2012;



Que, es pertinente indicar que el marco legal vigente ha previsto la posibilidad de que la Administración Pública invalide los actos administrativos que reconozca contrarios al ordenamiento jurídico, la cual se encuadra en la denominada potestad de nulidad de oficio, la cual constituye una actuación a iniciativa de la propia Administración Pública por la cual por sí misma advierte alguna causal de invalidez trascendente de los actos administrativos que ella misma ha emitido, declarando la nulidad correspondiente; y cuyo régimen se encuentra regulado en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, algunas deficiencias advertidas en la decisión contenida en el acto administrativo de imposición de sanción dictado a través de la referida Resolución Directoral N° 017-2012-DGFC-VMPCIC/MC de fecha 9 de mayo de 2012, que a nivel de instancia superior no pueden ser desconocidas sino antes bien advertidas y calificadas correspondientemente bajo el marco legal vigente que regula la potestad sancionadora en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, al respecto, es pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto expresamente en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con relación a la imposición de las multas: **“Artículo 50.- Criterios para la imposición de la multa. 50.1 Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda. (...)”**;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, respecto a los criterios para la imposición de la multa, se ha previsto lo siguiente: **“Artículo 12.- Criterios para la Imposición de la Multa. Los criterios para la imposición de la multa se sustentarán en el valor del bien y la evaluación del daño causado, los que estarán plasmados en un informe pericial del área técnica correspondiente o en la tasación respectiva.”**;

Que, en tal sentido, constituye un imperativo legal expreso respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación que, para el caso de la imposición de la sanción administrativa de multa debe contarse necesariamente con un Informe Técnico Pericial, el cual tendrá en cuenta el valor del bien afectado y la evaluación del daño causado, así como los criterios para la imposición de la multa;

Que, dicho Informe Técnico Pericial es un recaudo previsto por la ley con el objetivo de que la Autoridad administrativa analice, explique y sustente del mejor modo posible los criterios que ha utilizado para la determinación y graduación de la multa a imponer, salvaguardando a su vez los derechos de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en el ordenamiento jurídico, criterios sustentados en el valor del bien y la evaluación del daño causado;





# Resolución Viceministerial

**Nro. 034-2015-VMPCIC-MC**

Que, ahora bien, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se advierte que no se ha cumplido con el mandato legal referido, toda vez que se ha incumplido con emitir el Informe Técnico Pericial, del área técnica correspondiente, que sustente los criterios para la imposición de la multa por la infracción cometida, de acuerdo con lo estrictamente previsto en el artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC;

Que, en tal sentido, al imponerse mediante Resolución Directoral N° 017-2012-DGFC-VMPCIC/MC la sanción administrativa de multa equivalente a treinta (30) UIT, sin contar con el Informe Técnico Pericial al que venimos haciendo referencia, se incurre en contravención al marco legal vigente que regula la potestad sancionadora en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, máxime cuando esta omisión ocasiona que dicho acto administrativo de imposición de sanción no explique los criterios que corresponden para la determinación y graduación de la gravedad para fijar el monto de la multa, con el consiguiente riesgo de que tal determinación sea asumida como el resultado de una decisión meramente arbitraria;

Que, de ese modo, el acto administrativo de imposición de sanción no permite hacer de conocimiento del administrado infractor de los criterios que sustentados por la autoridad para arribar a su decisión y efectuar la graduación de la multa que finalmente se está imponiendo, permitiendo a su vez fortalecer la certeza de la determinación de la multa ascendente a (30) Unidades Impositivas Tributarias, en compatibilidad con el ordenamiento jurídico; siendo que la omisión advertida en el presente administrativo sancionador de la referencia no se condice a su vez con la exigencia legal de motivación del acto administrativo;

Que, por tanto, la Resolución Directoral N° 017-2012-DGFC-VMPCIC/MC incumple con observar el mandato previsto en el artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, concordante con el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, generándose así un vicio del acto administrativo que genera su nulidad de pleno derecho, conforme a ley;

Que, lo expuesto determina que el mencionado acto administrativo no resulta conforme al ordenamiento jurídico por contravenir la ley, es decir, el artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose de ese modo un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 017-2012-DGFC-VMPCIC/MC de fecha 9 de mayo de 2012, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de la Resolución Viceministerial correspondiente,



al ser el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el superior jerárquico competente;

Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación presentados por la señora Juana Luisa Porras Baca se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 017-2012-DGFC-VMPCIC/MC, de fecha 9 de mayo de 2012, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 017-2012-DGFC-VMPCIC/MC de fecha 9 de mayo de 2012, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la Dirección de Supervisión y Control emita el Informe Técnico Pericial respectivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, a fin de que la Dirección General de Defensa del Patrimonio imponga la sanción administrativa que corresponda, de ser el caso.

**Artículo 3°.-** Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral N° 017-2012-DGFC-VMPCIC/MC de fecha 9 de mayo de 2012.

**Artículo 4°.-** Disponer la notificación de la presente Resolución a la Dirección General de Defensa del Patrimonio, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



**Ministerio de Cultura**  
  
Luis Jaime Castillo Butters  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales